

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 788

Santiago de Cali, 19 de abril de 2021

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1) El poder aportado se otorgó, además, para “... *LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE...*”, en virtud a ello deberá aclararse si la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes ya fue declarada, caso en el cual deberá acompañar copia de la sentencia o escritura pública que así la haya declarado, corrigiéndose además el poder.

2) Se debe indicar en el poder de manera clara, contra quien se dirige la demanda.

3) En el poder se debe indicar de manera clara la fecha de inicio y fin de la unión marital de hecho (día, mes y año).

4) Se debe aportar el registro civil de defunción de la señora ANA LUCRECIA DEL SOCORRO JARAMILLO, quien fue la cónyuge del causante GILBERTO LLANO RAMÍREZ.

5) En el hecho primero se indica que la señora CLEMENCIA ERAZO DE MUÑOZ “...*es casada por el rito religioso -separada de cuerpos hace 15 años...*”, en razón a ello deberá acompañar copia del **registro civil de matrimonio** de aquella, además, copia **la sentencia o escritura pública** mediante la cual se decretó el Divorcio o se liquidó la sociedad conyugal.

6) Debe corregirse la parte inicial de la demanda, teniendo en cuenta lo indicado en el numeral primero del presente auto.

7) En el libelo demandatorio no se indica contra quien se encuentra dirigido el mismo, por lo que deberá corregirse.

8) Debe indicarse en la demanda de manera clara, la fecha de inicio (día, mes y año) de la unión marital de hecho, pues sólo se hace referencia al año.

9) Debe aclararse si la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes ya fue declarada, caso en el cual deberá acompañar copia de la sentencia o escritura pública que así la haya declarado, lo anterior, teniendo en cuenta que, en la pretensión segunda, solicitan decretar la disolución liquidación de la sociedad patrimonial.

10) Se impone una indebida acumulación de pretensiones toda vez que se trata de un proceso verbal donde no es dable “*liquidar*” una sociedad.

11) De pretenderse la declaración de existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, debe establecer los límites temporales de la misma.

12) Se debe informar si ya fue iniciado proceso de sucesión del causante GILBERTO LLANO RAMÍREZ, de ser así, se allegará el auto de apertura de sucesión y reconocimiento de herederos, así como la prueba de su calidad de herederos. (Art. 87 CGP).

13) Debe aportarse el canal digital mediante el cual serán citados los testigos.

14) Debe aportarse la dirección electrónica de la demandante.

15) Debe corregirse íntegramente la demanda, al tenor de lo indicado en los numerales que anteceden.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitirla.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al profesional NESTOR PORRAS CADAVID, identificado con C.C. No. 16.918.157 y T.P. No. 139.595 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

REF. VERBAL UMH
DTE. CLEMENCIA ERAZO DE MUÑOZ
DDO. CTE. GILBERTO LLANO RAMÍREZ
RAD. 76001-31-10-005-**2021-00182**-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e2d71346d1e57eef3b3782ef6ae1a45ef215f331f4ef42d319299306fb1cfa9

Documento generado en 19/04/2021 12:32:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>